

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO
PANEL VI

ROSARIO GARCÍA
TORRES

Recurrida

v.

EDGARDO CINTRÓN
FIGUEROA

Recurrente

KLRA201601068

Revisión judicial
procedente de la
Administración
para el Sustento
de Menores

Caso Núm.
0080074

Sobre: Alimento

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2017.

Comparece el señor Edgardo Cintrón Figueroa (señor Cintrón Figueroa o el recurrente) y solicita revisión de la *Resolución* emitida el 12 de mayo de 2016 por la Jueza Administrativa de la Administración para el Sustento de Menores de la Región de Bayamón (ASUME o agencia recurrida) en el caso número 0080074, notificada el 16 de mayo de ese año. Mediante la referida *Resolución* ASUME, **determina que es improcedente la objeción del señor Cintrón Figueroa a la certificación de deuda de alimentos por la suma de \$32,364.06**, e instruye al recurrente a presentar cualquier evidencia de pagos realizados fuera de ASUME ante el especialista de Pensiones Alimentarias (EPA), **para una posible acreditación.**

Por los fundamentos que pasamos que exponemos a continuación, REVOCAMOS la *Resolución* aquí recurrida, emitida por ASUME.

I.

La señora Rosario García Torres (señora García Torres o la recurrida) y el recurrente procrearon a la joven Xiomara Cintrón García, quien nació el 19 de abril de 1989 y advino a la mayoría de edad el 19 de abril de 2010. En el Caso Civil Núm. D DI199102955 ante la Sala de Menores y Familia del Tribunal de Primera Instancia de Bayamón (TPI) se determina una pensión alimentaria de \$70.00 semanales a favor de la menor Xiomara Cintrón García.

El 3 de mayo de 2010, ASUME emite ORDEN DE CIERRE del Caso Núm. 0080074 en la que determina que transcurridos sesenta (60) días desde el envío de la Notificación sobre Intención de Cierre del caso, sin objeción alguna se emite la ORDEN DE CIERRE por **razón de emancipación del menor alimentista, quien advino a la mayoría de edad.**

El TPI emite el 21 de junio de 2011 Resolución en el Caso Civil Núm. D D11991-2955 en la que releva al señor Cintrón Figueroa de la obligación de pagar pensión alimentaria; dispone que la determinación es retroactiva al 1ro. de mayo de 2010 y ordena el cierre de la cuenta en ASUME. Sin embargo, el 5 de octubre de 2015, ASUME envía notificación de deuda al señor Cintrón Figueroa, como persona no custodia, por la suma de \$32,364.00.

Inconforme, el recurrente presenta ante ASUME *Objeción a la Notificación de la Administración para el Sustento de Menores de Certificar y Referir Deuda de Pensión Alimentaria a Entidades Federales, Estatales y Privadas para el Cobro*. Allí sostiene que la cantidad que se certifica es incorrecta; que no existe deuda porque la alimentista tiene veintiséis (26) años y que en todo caso, la acción para reclamar la alegada deuda está prescrita.

En enero de 2016 el recurrente recibe nuevamente una notificación de deuda de ASUME por \$32,364.00. Así las cosas, el 28 de enero de 2016 el señor Cintrón Figueroa presenta *Moción Objetando Deuda de Pensión Alimentaria* ante ASUME, en la que solicita a la agencia recurrida que declare prescrita la alegada deuda. Señala el recurrente que en el Caso Civil Núm. D DI199102955 ante TPI se había determinado una pensión alimentaria de \$70.00 semanales a favor de la menor Xiomara Cintrón García, quien nació el 19 de abril de 1989; que la alimentista llegó a la mayoría de edad el 19 de abril de 2010, por lo que el recurrente solicitó se le relevara de la pensión alimentaria; que el TPI emitió Resolución a esos efectos el 21 de junio de 2011 que lo relevó del pago de la pensión alimentaria retroactiva al 1ro. de mayo de 2010 y que además, dispuso que de existir alguna deuda pendiente a esa fecha debía gestionarse su cobro por la vía administrativa, por lo que el TPI ordenó el cierre de la cuenta en ASUME y el cierre y archivo del caso.

Además, en la *Moción Objetando Deuda de Pensión Alimentaria* presentada en ASUME el recurrente señala **que**

han transcurrido más de cinco años de la fecha del relevo y que aún ASUME mantiene en sus récords una alegada deuda de pensión alimentaria ascendente a \$32,364.06, la cual es improcedente porque al mes de enero de 2016, la joven Xiomara Cintrón García contaba con veintiséis (26) años y ésta jamás ha incoado acción de cobro de pensión alimentaria en ASUME o en el Tribunal, tras haber llegado a la mayoría de edad. Puntualiza además, el recurrente en la aludida *Moción Objetando Deuda de Pensión Alimentaria*, que tras llegar a la mayoría de edad, si hubiera alguna deuda de pensión alimentaria, la joven Xiomara Cintrón García tenía cinco (5) años para cobrarla para interrumpir su prescripción y que tras recibir la misiva de ASUME de 3 de mayo de 2010 notificando intención de cerrar la cuenta por emancipación de la joven Xiomara Cintrón García ésta jamás acudió a ASUME ni al Tribunal entre mayo de 2010 y 19 de abril de 2015 a solicitar el pago de la pensión. Finalmente **el recurrente solicita a ASUME que declare prescrita la deuda de pensión alimentaria y que certifique con un balance de cero la deuda.**

ASUME celebra vista y tras escuchar el testimonio de las partes, el 12 de mayo de 2016 emite *Resolución* en la que **declara No Ha Lugar la objeción del recurrente a la certificación de deuda ascendente a \$32,364.06 y recomienda al señor Cintrón Figueroa presentar cualquier evidencia de pagos realizados fuera de ASUME ante el especialista de Pensiones Alimentarias (EPA) para una posible acreditación.** Concluye ASUME en la *Resolución* de

12 de mayo de 2016, que en aquellos casos en que el alimentista alcanza su mayoría de edad, pero existe una deuda de pensión alimentaria igual o mayor a \$500.00 no se cumple con el criterio establecido en la reglamentación federal ni local para proceder al cierre del caso. Reitera la agencia recurrida que ASUME seguirá implementando la *Orden Administrativa* OA 2013-09 que refiere al mecanismo para cobrar la deuda contemplado en el memorando interno MI-2013-18, cuando la deuda es mayor de \$500.00 y el alimentante ya advino a la mayoría. Indica ASUME, que según dicho MI-2013-18, el cierre de casos por mayoría de edad se hará considerando lo que dispone el Artículo 247 del Código Civil, que establece que la mayoría de edad comienza cuando la persona alcanza los veintiún años y lo dispuesto en el Artículo 3.3.11 del Título 45 del Código de Regulaciones Federales 45 CFR sec. 303.11 que autoriza a la agencia a cerrar un caso cuando en el mismo ya no exista orden vigente de alimentos y los atrasos, si alguno, sean menores de \$500.00.

El **8 de junio de 2016** el señor Cintrón Figueroa presenta Reconsideración ante la Jueza Administrativa de ASUME en la que expone que la joven alimentista advino a la mayoría de edad desde el año 2010; que el tribunal lo relevó del pago de la pensión desde hace más de cinco años y que aún ASUME mantiene en sus récords una deuda ascendente a \$32,364.06, la cual es improcedente, aun cuando la joven alimentista no solicitó el pago de deuda alguna y ya

transcurrieron más de cinco años desde que ésta advino a la mayoría de edad.

El 31 de agosto de 2016 la Procuradora Auxiliar de ASUME presenta *Moción en Cumplimiento de Orden Sobre Posición de la Procuradora Auxiliar* en la que hace referencia al MI-2013-18 de 14 de noviembre de 2013, sobre Cierre de Casos por Emancipación por mayoría. El 2 de septiembre de 2016 la Jueza Administrativa de ASUME emite *Resolución sobre Reconsideración* en la que declara No Ha Lugar la Reconsideración presentada por el recurrente. Concluye la agencia recurrida que ASUME continuará implementando los mecanismos para cobrar la deuda que contempla el MI-2013-18, que provee que en aquellos casos en los que el alimentista cumpla la mayoría de edad pero exista una deuda de pensión alimentaria igual o mayor a \$500.00, no se cumple con el criterio establecido en la regulación federal ni local para proceder al cierre del caso.

Inconforme, el señor Cintrón Figueroa recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte de la agencia recurrida:

A. ERRÓ LA ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES AL NO DECLARAR PRESCRITA LA DEUDA DE PENSIÓN ALIMENTARIA.

B. ERRÓ LA ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES AL APLICAR LA ORDEN ADMINISTRATIVA OA2013-09, EL MEMORANDO INTERNO MI2013-18 Y 45 CFR SECCIÓN 303.11 PARA COBRAR UNA PENSIÓN ALIMENTARIA POSTERIOR A HABER TRANSCURRIDO CINCO AÑOS DE HABER LLEGADO LA JOVEN A LA MAYORÍA DE EDAD.

ASUME comparece ante nos el 30 de noviembre de 2016 mediante *Alegato en Oposición a Escrito Sobre Revisión y*

sostiene que en su función de hacer cumplir la política pública de sustento de menores, la agencia recurrida tiene el deber de aplicar la reglamentación federal vigente; que la cuenta se cerró con una deuda de \$32,664.00 y que el TPI le dio jurisdicción a ASUME para el cobro de la deuda de existir alguna. Finalmente, ASUME señala que la determinación de la agencia recurrida merece deferencia.

II.

-A-

La obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad no emancipados es parte esencial del derecho a la vida que emana de las Secciones 1 y 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004). Esta obligación se funda en los principios universalmente reconocidos de solidaridad humana asociados al derecho natural e imperativo de los vínculos familiares. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 621 (1986).

Dicho deber de alimentar está reglamentado en los Artículos 142–151 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 561–570; en la Ley Orgánica de la ASUME, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada (en adelante “Ley Núm. 5”), 8 LPRA sec. 501 *et seq.*; y en las *Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico* (en adelante “Guías Mandatorias”), Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014.

Existe un alto interés público de asegurar el cumplimiento del deber de prestar alimentos, toda vez que el

derecho de los menores a recibir alimentos es uno consustancial al derecho a la vida. *Becerra v. Montesión*, 178 DPR 1003 (2010); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525 (2000); *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145 (2003); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001).

La fijación de una cuantía de alimentos está guiada por el principio, prescrito en el artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565, que exige que la pensión alimentaria se establezca en proporción "a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe...". *Becerra v. Montesión*, *supra*; Véase, *Martínez v. Rodríguez*, *supra*. Así pues, se ha indicado que "[l]a determinación de la cuantía de los alimentos corresponde al prudente arbitrio [del juzgador]", quien debe velar porque la cuantía que se establezca cumpla con el principio de proporcionalidad. *Becerra v. Montesión*, *supra*.

Mientras los hijos son menores de edad y no se han emancipado, ya sea por razón de matrimonio o por dictamen judicial, el progenitor custodio con patria potestad está capacitado para reclamar alimentos para beneficio de estos. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012); *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009). En esos casos, aunque es el padre o madre custodio quien presenta la acción, la misma pertenece al hijo, es decir, el padre o madre demandante que la inició solo actúa como un representante. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*; *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, *supra*. Ahora bien, **una vez cesa esa incapacidad por minoridad, los padres ya no pueden**

acudir a los tribunales a representar los intereses de sus hijos. En tal caso, el hijo ya mayor de edad se encuentra revestido de la capacidad jurídica necesaria para así hacerlo. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra; Toro Sotomayor v. Colón Cruz, supra* (énfasis suplido). El hecho de que los hijos puedan comparecer a solicitar alimentos aun luego de alcanzar la mayoría obedece a que la obligación de alimentarlos no cesa automáticamente porque estos hayan cumplido 21 años. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra; Sotomayor v. Colón Cruz, supra; Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261 (1985). La emancipación por mayoría de edad no apareja *ipso facto* la pérdida del derecho a reclamar alimentos de los padres, pues siempre subsistirá la obligación que emana del Art. 143 del Código Civil, *supra*, que atiende las necesidades alimentarias entre parientes. Ese tipo de obligación se analiza bajo criterios distintos a los que se toman en cuenta cuando se adjudican los alimentos de un menor, pues el hijo debe demostrar la necesidad. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra; Véase Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres*, 133 DPR 785, (2000); *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariago*, 105 DPR 518 (1976). Por tanto, este viene obligado a probar las circunstancias que le hacen acreedor de los mismos. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*. Un hijo que comenzó durante su minoridad estudios de bachillerato tiene derecho a exigir alimentos de sus padres con el propósito de obtener ese grado académico, sujeto a los resultados, diligencia, y continuidad observada en los estudios. Ahora bien, en el caso de las pensiones

alimenticias vencidas o atrasadas, el progenitor carece de legitimación para representar a su hijo alimentista mayor de edad o para continuar la acción de cobro de las cuantías no satisfechas, **aunque haya sido el progenitor quien inició la acción originalmente.** *Toro Sotomayor v. Colón Cruz, supra;* Véase *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, 134 DPR 3, 10-11. (1993). Aunque la acción para reclamar alimentos la haya iniciado el padre o la madre de un menor de edad, la realidad es que la acción le pertenece al hijo o a la hija alimentista, siendo el progenitor demandante su representante para lograr el remedio solicitado. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz, supra.*

Una vez cesa la incapacidad por minoridad, el hijo ya mayor de edad adquiere la capacidad jurídica necesaria para reclamar. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra.*

El Artículo 3.3.11 del Título 45 del Código de Regulaciones Federales 45 CFR sec. 303.1 autoriza a la agencia a cerrar un caso cuando en el mismo ya no exista orden vigente de alimentos y los atrasos, si alguno, sean menores de \$500.00.

De otra parte, el Artículo 1866 (1) del Código Civil, 31 LPRA sec. 5296(1) dispone en lo pertinente que **prescriben por el transcurso de los cinco (5) años, entre otras obligaciones, la de pagar pensiones alimenticias.** El propósito de esta legislación es proteger al deudor contra la acumulación indefinida de la deuda. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616 (1986). La prescripción del Artículo 1866 del Código Civil no corre contra los menores. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 626

(1986). Por lo dicho, un alimentista menor de edad tiene un plazo de cinco años, luego de advenir a la mayoría, para ejercer la causa de acción para el cobro de pensiones alimentarias adeudadas hasta esa fecha.

Es decir, aunque el derecho a reclamar alimentos es imprescriptible, cada una de las pensiones vencidas y no satisfechas, de ser exigibles, prescribe a los cinco años desde la fecha en que debieron pagarse o pudieron cobrarse. Cada mensualidad vencida se considera una obligación prescrita al cabo de cinco años de su fecha de vencimiento. Véase *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, supra*.

Si bien el derecho a reclamar alimentos es imprescriptible, el derecho a reclamar cada una de las pensiones vencidas y no satisfechas prescribe a los cinco años de ser exigibles. *Brea v. Pardo*, 113 DPR 217 (1982). Deja de aplicarse el plazo prescriptivo de cinco años cuando el deudor alimentante reconoce la deuda de pensiones vencidas impagadas, produciéndose una novación de la que surge la obligación por pagos atrasados como una obligación puramente contractual. *Id.*

-B-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante "LPAU"), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si

la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. *T-JAC v. Caguas Centrum*, 148 DPR 70 (1999). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 D.P.R 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R 592, 615-616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 D.P.R 275, 289-290 (1992).

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una presunción de regularidad y corrección. *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 130 (1998); *A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858 (1989). Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las

agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. *Rivera Concepción v. A.R.P.E., supra*; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación*, 171 DPR 863 (2007); *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007). Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.” *Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.*, 166 DPR 716 (2005); *Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387 (1999).

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993). Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben

ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Dpto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

Ahora bien, cuando se trate de conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450 (1997). (Énfasis suplido). Cuando se trate de la revisión de determinaciones que estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el foro judicial tendrá amplia facultad de revisión, como si se tratara de una cuestión de derecho propiamente. *Id.*, a la pág. 461.

III.

En el caso que nos ocupa, el 3 de mayo de 2010 ASUME envió notificación sobre intención de emitir Orden de Cierre del caso de alimentos 0080074, por razón de emancipación por mayoría de la joven alimentista, sin que se presentara objeción a la misma en el término concedido de sesenta (60) días. Es decir, que la determinación de ASUME de cerrar el caso advino a ser final y firme en el verano de 2010.

Además, en el caso de autos, la joven alimentista **advino a la mayoría el 19 de abril de 2010 y nunca reclamó deuda alguna por concepto de pensión.** Transcurridos cinco años desde que la joven alimentista adviniera a la mayoría de edad, es un hecho incontrovertido que ésta nunca presentó una acción de cobro a través de ASUME ni ante el TPI.

Sin embargo, el foro recurrido concluye que aun así, procedía la aplicación del MI-2013-18 y resuelve que conforme a la reglamentación federal, en aquellos casos en los que el alimentista cumpla la mayoría de edad pero existe una deuda de pensión alimentaria igual o mayor a \$500.00, es improcedente cerrar el caso. En la Resolución en Reconsideración ASUME determina que continuará implementando los mecanismos para cobrar la deuda que contempla el MI-2013-18, que provee que en aquellos casos en los que el alimentista cumpla la mayoría de edad pero exista una deuda de pensión alimentaria igual o mayor a \$500.00, no se cumple con el criterio establecido en la regulación federal ni local para proceder al cierre del caso.

Como **cuestión de umbral** es preciso destacar que la discreción que tiene la agencia recurrida para implementar el procedimiento para el cobro de deudas de alimentos vencidas utilizando tanto reglamentación local como federal, **está limitada por los términos prescriptivos que establece nuestro ordenamiento civil en materia de alimentos.** Aún en el caso de que existiera una deuda por pensiones vencidas, la discreción de la agencia recurrida para determinar si cierra o no el caso de alimentos por mayoría del alimentista, **está limitada a que la acción para reclamar la alegada deuda no esté prescrita.**

El término de cinco años para la reclamación por alimentos fijados por autoridad judicial y dejados de pagar comienza a contar desde que la acción pudo haber sido ejercida, es decir, desde el pago de la última pensión

alimenticia, artículo 1869 del Código Civil.” (Énfasis Suplido) Notas al calces omitidas. Sarah Torres Peralta, *La Ley Especial de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico*, 49 (Núm. 3-4) Rev. C. Abog. P.R. 17, 135-136 (Julio-Diciembre 1988). Nuestro más Alto Foro ha sostenido que el derecho a pedir el pago de las pensiones vencidas prescribe a los cinco (5) años. *Brea v. Pardo*, supra. Hay un paralelismo entre la necesidad de alimentos impuesta por exigencia diaria de la vida misma y su reclamación por el alimentista, que es razón para que —perdida la contemporaneidad de la acción— surta efecto la prescripción extintiva. *Id.* (Énfasis Suplido). El carácter prescriptivo de la acción deriva del fundamento de la obligación que es atender una necesidad actual del alimentista. *Id.* (Énfasis suplido).

Así, disponemos que en el caso que nos ocupa incidió ASUME al negarse a cerrar el caso de alimentos y a emitir certificación negativa de deuda, cuando conforme a nuestro ordenamiento jurídico la acción para su cobro está prescrita por haber transcurridos más de cinco años desde que la alimentista advino a la mayoría de edad sin que ésta instara acción alguna de cobro. En el caso de pensiones alimenticias vencidas o atrasadas, el progenitor carece de legitimación para representar a su hijo alimentista mayor de edad o para continuar la acción de cobro de las cuantías no satisfechas, aunque haya sido el progenitor quien inició la acción originalmente. Véase, *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, supra.

Igualmente erró ASUME al aplicar la Orden Administrativa OA2013-09, el Memorando Interno MI2013-18 y la Sección 303.11 del Tomo 45 del CFR para cobrar una alegada deuda de pensión alimentaria, **después de haber transcurrido cinco años de haber llegado la joven alimentista a la mayoría de edad, sin reclamo alguno.** La acción para cobrar la alegada deuda de alimentos que ASUME mantiene en sus registros **está prescrita**, por lo que la norma de deferencia hacia las determinaciones de la agencia administrativa así como la presunción de corrección hacia sus conclusiones, cede ante el error de Derecho de la agencia recurrida.

Con estos antecedentes, concluimos que ASUME incurrió en los errores señalados por el recurrente en el recurso de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta SENTENCIA, REVOCAMOS la Resolución recurrida y ordenamos a ASUME emitir certificación negativa de deuda a favor del recurrente y a cerrar el caso Núm. 0080074 **por mayoría del alimentista y por prescripción de la acción para reclamar la alegada deuda.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones